

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

LA CADUCIDAD DE LOS PLAZOS DEL ART. 353 CCCN Y EL CONCURSO PREVENTIVO

Martínez, Miguel Gerardo

mgmartinezh@gmail.com

Castro, María Agustina

agustinacastro18@hotmail.com

Resumen

Uno de los temas que ha traído mucha controversia, opiniones dispares y fallos en distintos sentidos, fue y es la caducidad de los plazos de las obligaciones contraídas por el deudor, frente al concurso preventivo o liquidativo, esto es, las obligaciones que se encuentran con plazos pendientes de vencer al momento de la solicitud de apertura del concurso o la solicitud directa de quiebra. La inclusión del art. 353 en el Código civil y Comercial unificado, no despejó estas opiniones dispares y en este trabajo, pretendemos poner en conocimiento del lector su impacto frente al Concurso Preventivo.

Palabras claves: Caducidad, Plazo, Obligaciones, Concurso Preventivo, Quiebra. Código Civil y Comercial

Introducción

El empresario cuando se encuentra en un estado de desequilibrio patrimonial, donde no puede hacer frente a sus obligaciones de manera regular y permanente, cuenta con las herramientas que le provee la ley de concursos y quiebras, pudiendo, de acuerdo a la profundidad del desequilibrio, optar por la liquidación forzosa (quiebra), prevenir esa liquidación (concurso preventivo) o celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial (A.P.E.). Ante esta situación, lo que necesita este empresario, comerciante, es contar con reglas claras, donde sepa de ante mano cómo se desenvolverá el trámite para obtener el mayor éxito posible de su pretensión. Uno de los temas que ha traído mucha controversia, opiniones dispares y fallos en distintos sentidos, fue y es la caducidad de los plazos de las obligaciones contraídas por el deudor, frente al concurso preventivo o liquidativo, esto es, las obligaciones que se encuentran con plazos pendientes de vencer al momento de la solicitud de apertura del concurso o la solicitud directa de quiebra.

En la liquidación forzosa, el art. 128 de la ley de concursos establece el principio general de que las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra. El fundamento de la solución es obvio: a la fecha de la quiebra se cristaliza el patrimonio del deudor y por ello todos los créditos han de ser exigibles y se han de mensurar a esa fecha. Estamos ante un vencimiento legalmente impuesto, que sustituye al convencionalmente establecido; y que tiene una finalidad eminentemente práctica a los fines de la liquidación del dividendo y del pago a los acreedores en moneda de quiebra. Es una herramienta legal que consolida el pasivo.¹

Ahora bien, en el concurso preventivo, procedimiento este que tiende a buscar una solución preventiva de la quiebra, intentando llegar a un acuerdo con los acreedores que insinúen y sean aceptados por el juez, no se establece categóricamente un enunciado similar respecto a qué sucede con los plazos pendientes de vencimiento, cuando el deudor ha petitionado la apertura de su concurso, llevando también a dispares interpretaciones, desde el punto de vista de la jurisprudencia como de la doctrina.

No obstante, y en lo que aquí interesa es que con la sanción del Código Civil y Comercial, se vino a traer una modificación al viejo art. 572 C.C. que decía que el deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación. El nuevo art. 353, además de mantener lo antes dicho, agrega lo siguiente: “La apertura del concurso del obligado al pago *no hace caducar el plazo*, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.”

Establecer en una norma de fondo, un efecto no previsto en la norma concursal, seguramente impactará de lleno en las relaciones empresarias cuando se encuentra en desequilibrio y en esta ponencia queremos poner en conocimiento del lector, su alcance.

Materiales y método

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a la aplicación del art 353 del Código Civil y Comercial y el concurso preventivo.

Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina Código Civil, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley de Concurso y Quiebra (población) en un determinado período (muestra), en materia concursal.

¹ RIVERA Julio Cesar, Derecho Concursal, Tomo III, La Ley, 2010, pág. 324

Discusión y resultados

El problema respecto de la caducidad de los plazos en el proceso de quiebra se encuentra resuelto por la afirmativa y sin discusiones sobre el tema. El principio general se encuentra plasmado en el art. 128 LC, que establece que la quiebra produce el vencimiento de todos los plazos de las obligaciones del fallido, a la fecha de la sentencia.

Previo a la sanción del Código Civil y Comercial, la discusión se generaba en torno al concurso preventivo. Los plazos de las obligaciones contraídas por el deudor, aún pendientes de vencimiento, ¿caducaban como consecuencia de esta petición? En tal sentido, existen varias opiniones en doctrina.

Por un lado, se interpreta que en la insolvencia caen las razones por las cuales se ha pactado el plazo para el cumplimiento de la obligación, por lo que aquél debe ser considerado como vencido. En concordancia con ello, el art. 20 LC hace referencia al art. 753 del Código Civil, permitiendo al acreedor exigir el pago antes del plazo. Aunque este artículo refiere a la insolvencia, deviene aplicable para el concurso preventivo por decisión de la ley de concursos (art.20 LC). El hecho de que no esté previsto expresamente para el concurso preventivo no impide su aplicación, como sucede con otras normas únicamente contenidas en la parte que legisla la quiebra.

Para esta posición, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, se produce el efecto de la caducidad de los plazos estipulados, además de otros efectos derivados de la situación concursal: la suspensión y fuero de atracción que ejerce el proceso concursal respecto de las acciones individuales de contenido patrimonial, y la cristalización del pasivo concursal, manteniéndose la *pars conditio creditorum*. Respecto del primero, nada significaría esperar el vencimiento de los términos de algunas obligaciones todavía no vencidas, si su titular no podrá hacer valer su derecho individualmente. Respecto del segundo, no hay duda de que en ambos procesos concursales la cristalización del pasivo abarcará las obligaciones a plazo y viabilizará el cobro de los créditos a través de la verificación de créditos, etapa de la cual no quedan excluidas las obligaciones a plazo, siempre que fuesen de causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo.²

Por su parte, Junyent Bas, entiende que se trata de un efecto natural de la sentencia de apertura del concurso preventivo y que esta cuestión no fue tratada en el viejo Código Civil ya que, a la fecha de su confección por parte de Vélez, solo se conocía la quiebra como único proceso. Además, existen varios principios establecidos en los apartados de la quiebra que se aplican en el proceso concursal, como ser por ejemplo el art 146 cuando establece que los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del precio. Entonces, si la aplicación de este artículo en el Concurso Preventivo, no se cuestiona, ¿porque la caducidad de los plazos, sí?

Otros autores entienden que en el concurso preventivo no se produce la caducidad de los plazos, ya que no existe norma específica que la prevea y que la interpretación de los arts. 572 y 753, CCiv., no puede aplicarse en esta alternativa preventiva.³ El problema de esta postura es que se contrapone con la idea de que todo acreedor de causa o título anterior a la presentación se encuentra comprendido en el concurso. Por eso, se halla impedido de iniciar acciones por esa misma causa una vez iniciado el concurso. Ahora bien, si las obligaciones a plazo no se consideran vencidas en su totalidad, sino a sus respectivos vencimientos, ¿podría el acreedor ejecutar al concursado por una cuota vencida con posterioridad a la fecha de presentación de un crédito obtenido con anterioridad? Si asumimos una postura concursal ortodoxa, no parece la mejor solución, porque no pone a todos los acreedores en la misma posición frente al concurso. La única manera de habilitar tales acciones ejecutivas sería considerar que el crédito tiene causas sucesivas, que ocurren cada una a sus respectivos vencimientos. Entendemos que no es esa la interpretación que debe darse, ya que esa no es la causa fuente, y tampoco la causa fin. Por otro lado, se debilita el paraguas protector que proporciona el patrimonio, si el mismo continúa expuesto por acciones derivadas de obligaciones anteriores a la presentación.⁴

Este criterio fue seguido en el fallo *Compañía de Alimentos Fargo S.A.* dictado en fecha 4 de Marzo de 2005, por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, voto de los Magistrados Enrique M. Butty y Ana I. Piaggi, expresando que “el vencimiento de los títulos está programado para el año 2008 (v artículo dos, sección 2.01 y artículo tres, sección 3-01 de las condiciones generales de emisión); y, no opera en el caso el vencimiento de los plazos previsto en la LC: 128, ya que este es un efecto propio de la sentencia de quiebra no contemplado en el concurso preventivo. En este caso, la distinción tiene una clara justificación, dado que la quiebra no prevé -salvo en los casos específicamente previstos por ley- la continuación de la actividad, lo que implica que si no se estableciera la consecuencia mencionada, la posibilidad de cobro del crédito con vencimiento posterior a la sentencia sería ilusoria. La caducidad de los plazos es un efecto típico y propio de los procesos liquidativos (cfr. Quintana Ferreira, Francisco, "Concursos" Ley 19.551 y modificatorias, t. 2, p. 440, Ed. Astrea, 1986; Grispo, Jorge D. "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", t. IV, p. 54/55, Ed. Ad-hoc, 2000). Como consecuencia, se dispuso que los créditos no vencidos al tiempo del dictado de la resolución prevista por la LC. 36, no deberán computarse en el pasivo a los efectos de la evaluación de mayorías y base del futuro acuerdo.

² GRAZIABILE, Dario J., ¿se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo en el concurso preventivo? DJ, 2001-2-1163.

³ RIVERA, Julio C., Instituciones de derecho concursal, cit. Tomo I, pagina 220 y GRANADOS, Ernesto I., La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal, Rubinzal Culzoni 2003, pág. 101.

⁴ DASSO, Ariel G., IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA LEY DE CONCURSOS. EL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO FRENTE A LA QUIEBRA Y EL CONCURSO, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404

Pues bien, el Código Civil y Comercial sancionado a través de la ley 26.994, dispuso en su art. 353, que **la apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo**, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal. Ello haría resurgir nuevamente el debate acerca de si el concurso preventivo convoca a los acreedores por obligaciones que, aun por causa o título anterior, no fueran exigibles a la fecha de la presentación.⁵ Ello es de lógica consecuencia ya que el deudor, empresario, lo que intenta con un proceso concursal preventivo es reequilibrar su patrimonio, a través de un acuerdo con sus acreedores y bajo el control del juez. Se desconoce el porqué de este agregado, ya que por desgracia este nuevo Código Civil y Comercial no cuenta con notas a modo de explicación como sí lo hacía el viejo Código Velezano. Algunos consideran que pareciera ser una solución con la mira puesta en el interés general, por lo que sería congruente afirmar que la norma en análisis resulta ser imperativa, por lo que las partes no podrían acordar lo contrario (art. 12 del CCyC). La nueva disposición sustrae del campo de la autonomía de la voluntad un sector que antes le estaba reservado y lo transforma en imperativo⁶.

Ariel Dasso, se pregunta entonces con respecto a esta modificación, si estamos en presencia de una norma de orden público, es decir frente a una cláusula contractual de aceleración en caso de insolvencia, o de ocurrencia de cualquiera de los tipos abiertos del párrafo anterior, que como vemos son infinitos, podría el acreedor, dar por caídos todos los plazos o la concursabilidad eliminaría la aplicabilidad de esta cláusula?; En segundo lugar: está claro que el acreedor tiene derecho a verificar. Si bien no era necesario decirlo, porque ese derecho se encuentra radicado en el “microsistema concursal”, al cual pretende no modificar, la mención implica que tiene derecho a verificar el “total “de la deuda, es decir acelerada, o ¿solamente la parte vencida?; En tercer lugar, si esta última fuera la hipótesis, cual es la fecha tope hasta la cual puedo considerar devengada la deuda vencida: ¿la fecha de presentación?, la de apertura? (por el contrario, consideramos que los efectos de esta apertura seguirían siendo retroactivos) ¿O se encuentra comprendida ahora este tipo de acreencias en ese grupo en el cual se debe “homogeneizar su quantum” como las obligaciones de hacer o las obligaciones en moneda extranjera, al momento de la redacción del informe individual del art. 35 LCQ?; En cuarto lugar: ¿qué ocurre con las cuotas no vencidas? si las presento a la verificación, ¿deben ser admitidas o rechazadas? ¿O consideradas como créditos eventuales? ¿Siendo de causa anterior, pueden quedar comprendidas en la propuesta? ¿Por qué monto? ¿Por el vencido o por el total? ¿Se le aplica la novación? ¿A qué porción? ¿O pueden ser reclamadas con posterioridad a la presentación?⁷ Al parecer, el legislador intentó con este apartado, poner fin a las discusiones que se generaban frente a los plazos no vencidos una vez dictada la apertura del concurso. Pero en rigor de verdad, trajo más dudas que certezas, y esas certezas, son las que el empresario necesita para el desarrollo de su negocio. Se dice esto pues, la aplicación del art. 20 LC a los contratos con prestación recíprocas pendientes, autorizando al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas, se fundamenta en la continuación del contrato autorizada por el juez, y no por el hecho de que se aplique el art. 353 o porque no caduquen los plazos. En fin, como en todos los aspectos de la vida, el empresario necesita saber de antemano las reglas del juego, y el Código de fondo, con este agregado al art. 353, no contribuye a consolidarlas.

Conclusión

En estas breves líneas se pretende mostrar el impacto que ha tenido la modificación del Código Civil y Comercial respecto a las relaciones empresariales, respecto a la situación en que se encuentra el empresario deudor frente a un estado de impotencia patrimonial y donde el sistema le ofrece una solución preventiva para poder llegar a un acuerdo con su abanico de acreedores. Si bien es cierto y sabido que la unificación del Código Civil y Comercial no traería modificaciones a los denominados microsistemas (concursal en este caso), no es menos cierto que sí se han introducido alteraciones, sin poder precisar sus fundamentos. Consideramos que el debate si antes de la unificación se mantenía latente, hoy día se profundizó aún más. Esperemos que a medida de que se vaya desarrollando este tema en el ámbito concursal, las interpretaciones doctrinarias y judiciales brinden certezas respecto a este tema, evitando la incertidumbre respecto de la caducidad de los plazos de las obligaciones pendientes de vencimiento, en los concursos preventivos.

Referencias Bibliográficas

- DASSO, A. (2006) IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA LEY DE CONCURSOS. EL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO FRENTE A LA QUIEBRA Y EL CONCURSO, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404
- DASSO, A. (2005) “El porqué de la caducidad de plazos en el concurso preventivo —en ocasión del caso Fargo—”, LA LEY, 2005-D, 1024.
- GRAZIABILE, D. J. (2001), ¿Se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo en el concurso preventivo? DJ, 2001-2-1163.
- RIVERA, J. C. (2003), Instituciones de derecho concursal, cit. Tomo I, pagina 220 y GRANADOS, Ernesto I., La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal, Rubinzal Culzoni, pág. 101.

⁵ DASSO, Ariel, “El porqué de la caducidad de plazos en el concurso preventivo —en ocasión del caso Fargo—”, LA LEY, 2005-D, 1024.

⁶ ROJO VIVÓT, Romulo, Las obligaciones sujetas a plazo frente al concurso preventivo del obligado al pago (art. 353 del Código Civil y Comercial), RCCyC OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL, año II, N° 08, SEPTIEMBRE 2016, N°149.

⁷ DASSO, Ariel G., obra y autor citada.

RIVERA J. C. (2010). Derecho Concursal, Tomo III, La Ley, pág. 324

ROJO VIVOT, R. (2016). Las obligaciones sujetas a plazo frente al concurso preventivo del obligado al pago (art. 353 del Código Civil y Comercial), RCCyC OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL, año II, N° 08, SEPTIEMBRE 2016, N°149.

Filiación institucional:

Integrantes de PEI

Proyecto de investigación: PEI-FD2020/013:” CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y RELACIONES JURÍDICAS EMPRESARIALES”

Director: Luz Gabriela Masferrer

CoDirector: Silvana Soledad Ortiz